



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-183/2022

ACTORA: HILEM ARACELY
MOTA MONTOYA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORÓ: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Hilem Aracely Mota Montoya,¹ por su propio derecho y ostentándose como síndica del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

La actora controvierte la resolución de treinta de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en los autos del incidente de incumplimiento 16 y sus acumulados del expediente TEV-JDC-394/2021 que, entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente respectivo e impuso una multa de veinticinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización³ a los integrantes y al tesorero

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actora o promovente.

² En lo sucesivo “tribunal local” o “autoridad responsable”.

³ En lo subsecuente se le podrá referir como: UMA.

del Ayuntamiento en cuestión.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, en virtud de que los agravios expuestos por la actora son **infundados** e **inoperantes**.

Lo infundado se debe a que, contrario a lo alegado por la actora, el tribunal local no vulneró el principio de exhaustividad. Por otro lado, la inoperancia radica en que la promovente carece de legitimación activa para cuestionar aspectos que no impliquen una afectación a su esfera individual de derechos.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-183/2022

1. **Juicio local.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, diversos agentes y subagentes municipales de Misantla, Veracruz, promovieron juicio ciudadano local a fin de impugnar la omisión de ese Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el ejercicio de su cargo de elección popular.
2. El medio de impugnación se registró con la clave de expediente TEV-JDC-394/2021 ante el tribunal local.
3. **Sentencia de origen.** El catorce de julio siguiente, el tribunal local emitió sentencia en el expediente referido y ordenó al Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, que modificara el presupuesto de egresos de esa anualidad a fin de contemplar una remuneración para todos los agentes y subagentes de ese municipio.
4. **Primer incidente.** El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, diversos ciudadanos presentaron un incidente de incumplimiento respecto de la sentencia precisada en el punto que antecede.
5. **Resolución incidental.** El veinticuatro de noviembre posterior, el tribunal local declaró parcialmente fundado el incidente, estableciendo diversos efectos con la finalidad de hacer cumplir su determinación.
6. **Segunda cadena incidental.** El doce de enero de dos mil veintidós,⁴ diversas personas promovieron incidentes de incumplimiento respecto de la sentencia de catorce de julio de dos mil veintiuno.

⁴ En adelante las fechas que se mencionen corresponderá a la presente anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

7. Con dichos escritos se integraron los incidentes 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del expediente TEV-JDC-394/2021.

8. **Acuerdo plenario.** El cuatro de febrero, el tribunal local ordenó acumular todos los incidentes al diverso 2, por ser el más antiguo.

9. **Segunda resolución incidental.** El siete de marzo, la autoridad responsable declaró fundados los incidentes en cuestión y ordenó al Ayuntamiento de Misantla realizar el pago ordenado en la sentencia principal.

10. **Tercera cadena incidental.** El siete de junio, personas que se ostentaron como agentes y subagentes municipales de Misantla, Veracruz, promovieron incidente de incumplimiento respecto de la sentencia del catorce de julio de dos mil veintiuno.

11. Con dichos escritos se formaron los incidentes 16 al 73.

12. **Resolución impugnada.** El treinta de septiembre, el tribunal local acumuló los incidentes promovidos por la parte actora en esa instancia y declaró fundados los planteamientos e incumplida la sentencia principal.

13. Asimismo, impuso a los integrantes y al tesorero del Ayuntamiento referido una multa de 25 UMA.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

14. **Presentación de la demanda.** El siete de octubre, la actora

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-183/2022

promovió medio de impugnación federal en contra de la resolución incidental precisada en el punto que antecede.

15. Recepción y turno. El doce de octubre se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. El mismo día, la magistrada presidenta⁶ de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-183/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁷ José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

16. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda; de igual forma, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y

mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

⁶ El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

⁷ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

resolver el presente asunto: por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en relación con el cumplimiento de una sentencia relativa al pago de remuneración a agentes y subagentes de Misantla, Veracruz; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ artículo 19.

19. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁹ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

20. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las

⁸ En lo sucesivo se le podrá citar como: ley general de medios.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-183/2022

reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

21. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”,¹¹ así como el **Acuerdo General 3/2015, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

22. En su informe circunstanciado, el tribunal local indica que la promovente carece de legitimación activa para promover el presente juicio, toda vez que tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia previa.

23. No obstante, es **infundado** su planteamiento, debido a las razones que se exponen a continuación.

24. En principio, cabe señalar que este Tribunal Electoral ha sostenido que, por regla general, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución a través de la promoción de un juicio o la

¹⁰ En adelante “Ley General de Medios”.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

interposición de un recurso.¹²

25. Sin embargo, esta restricción no es absoluta, pues existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando las resoluciones afecten su ámbito individual, o cuando consideren que la autoridad es incompetente para conocer y resolver la controversia planteada.¹³

26. De lo anterior se advierte que si bien existe una regla general de improcedencia por falta de legitimación activa, también es posible encontrar razones válidas y suficientes para analizar de manera extraordinaria el fondo de los asuntos, cuando el impugnante sea la autoridad responsable o parte de ésta.

27. En el caso, la actora cuenta con legitimación para impugnar la resolución incidental, pues, aunque actuó como autoridad responsable en la instancia primigenia, en la resolución impugnada se le impuso una multa individual con cargo a su patrimonio, situación que la coloca en las causas de excepción señaladas por la jurisprudencia.

28. Por ende, es **infundada** dicha causal y lo procedente es verificar

¹² Véase la jurisprudencia 4/2013 de rubro “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹³ Véase la tesis 30/2016 de rubro “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Asimismo, tal criterio se ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-2662/2014, así como por esta Sala Regional en los diversos SX-JE-77/2018, SX-JE-3/2019 y SX-JE-192/2019, entre otros.



si se actualizan el resto de los requisitos de procedencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia

29. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales previstos en la ley general de medios, en sus artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b, como a continuación se expone.

30. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

31. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada se emitió treinta de septiembre y se notificó por oficio a la ahora actora el tres de octubre.¹⁴

32. En ese orden de ideas, el plazo para promover el presente juicio transcurrió del cuatro al siete de octubre. Así, toda vez que la demanda se presentó en esta última fecha, es evidente que su presentación fue oportuna.

33. **Legitimación e interés jurídico.** La legitimación activa se satisface, en virtud de lo razonado en el considerando previo.

34. Asimismo, la actora alega que los actos impugnados le generan

¹⁴ Razón de la recepción consultable a foja 95 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el interés jurídico, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹⁵

35. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba desahogarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

36. Es decir, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada, porque las sentencias que emite el Tribunal Electoral de Veracruz son definitivas e inatacables, conforme lo establece el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 381.

37. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

38. La **pretensión** de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa impuesta.

39. Como sustento de lo anterior, la promovente hace valer los

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



conceptos de agravio siguientes:

I. Falta de exhaustividad

40. De acuerdo con la actora, el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, ha efectuado acciones tendentes a cumplir con los requerimientos de pago del tribunal local.

41. Incluso, manifiesta que algunos de los promoventes que se detallan en la resolución impugnada ya recibieron el pago de las cantidades reclamadas, producto del cumplimiento de lo ordenado en los expedientes TEV-JDC-37/2022 y acumulados; y TEV-JDC-451/2021 y acumulados.

42. En efecto, según la actora, en el expediente TEV-JDC-37/2022 fueron parte actora diversas personas que también promovieron el juicio del que deriva la presente cadena impugnativa, aunado a que reclamaron las mismas prestaciones, con la salvedad de que el reclamo fue respecto de los primeros cuatro meses del año.

43. En relación con lo anterior, la actora sostiene que a fin de dar cumplimiento a dicha ejecutoria el Ayuntamiento ha desplegado diversos actos; incluso, señala que el ocho de junio, el ocho de julio y el cinco de agosto se cubrieron las remuneraciones correspondientes a treinta y siete autoridades auxiliares de Misantla, Veracruz, de las cuales trece personas son las mismas que promovieron el juicio del que deriva la presente controversia.

44. Desde su perspectiva, tales cuestiones no fueron consideradas por la autoridad responsable.

45. Aunado a lo anterior, la actora refiere que el veintiséis de agosto se emitió resolución en el incidente 1 y sus acumulados del expediente TEV-JDC-37/2022, la cual declaró que la sentencia emitida en ese expediente se encontraba en vías de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

46. Luego, la actora considera que si en diverso expediente se realizaron las mismas acciones y éstas fueron consideradas por el tribunal local para declarar la sentencia en vías de cumplimiento, lo correcto sería declarar la misma consecuencia respecto de la sentencia recaída al expediente TEV-JDC-394/2021.

47. Adicionalmente, la promovente argumenta que oportunamente presentó el informe correspondiente; sin embargo, la autoridad responsable omitió considerarlo.

48. En ese orden de ideas, concluye que al no estar debidamente integrado el expediente, se resolvió causando un agravio a los intereses del cabildo, al pretenderse imponer una multa sin considerar las acciones que se han efectuado para dar cumplimiento a la sentencia.

II. Vulneración al principio de congruencia

49. La promovente indica que se vulneró el principio de congruencia, en virtud de que la autoridad responsable varió la controversia planteada por los actores en dicha instancia.

50. Ello, porque, según su argumento, ninguno de los actores primigenios solicitó que se otorgara una remuneración a todos los agentes y subagentes municipales de Misantla, Veracruz, con



independencia de si promovieron o no la demanda local.

51. Por ende, considera que dicho razonamiento fue introducido de manera indebida por el tribunal local, cuestión que implicó una variación de la controversia planteada y, por ende, una vulneración al principio de congruencia.

B. Metodología de estudio

52. Por cuestión de método, los agravios de la actora serán analizados en el orden en que fueron expuestos. En primer término, se estudiará el disenso relacionado con la falta de exhaustividad.

53. Posteriormente, en segundo lugar, se analizará el disenso relacionado con la falta de congruencia.

54. Lo anterior, sin que dicho proceder implique una afectación a los derechos de la actora, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

55. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁶

C. Postura de esta Sala Regional

I. Falta de exhaustividad

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

56. De inicio, conviene precisar que tal como se señaló en el considerando segundo de la presente sentencia, en el caso se reconoce legitimación activa a la actora, porque en la resolución materia de controversia se le impuso una multa con cargo a su patrimonio.

57. Así, procede analizar en fondo el agravio relativo a la falta de exhaustividad, debido a que la actora pretende evidenciar que la sentencia local se encuentra en vías de cumplimiento y no incumplida como lo determinó la autoridad responsable.

58. De ese modo, al controvertir la existencia de la conducta que originó la imposición de la medida de apremio, es evidente que, de asistirle la razón, ello tendría impacto en la sanción materia de controversia.

59. En principio, conviene precisar que las resoluciones deben emitirse de forma completa; de esa característica deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional, tal y como lo prevé que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, párrafo segundo.

60. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

61. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de



prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

62. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

63. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

64. Ello, en conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.¹⁷

65. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

66. En el caso, por cuanto hace a la omisión de valorar el informe rendido en la sustanciación del incidente el planteamiento es **infundado**, porque contrario a lo manifestado por la actora, tales

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

argumentos sí fueron considerados por el tribunal local.

67. En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable expuso las consideraciones que fueron sostenidas por el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, en respuesta a los requerimientos formulados por el entonces magistrado instructor.

68. En primer lugar, se hizo referencia al oficio MDJ/064/2022, por medio del cual la directora jurídica de ese ente municipal señaló que se solicitó al secretario del ayuntamiento que el requerimiento formulado se tomara en consideración para la sesión de cabildo más próxima a celebrarse, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

69. Posteriormente, en la resolución incidental se destaca que al no recibirse promoción alguna, el magistrado instructor de esa instancia requirió de nueva cuenta al ayuntamiento para que informara las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia y si se llevó a cabo la sesión de cabildo como lo informó la directora jurídica.

70. Acto seguido, en ese pronunciamiento se menciona que mediante oficio 171/SM/2022, la ahora actora manifestó que el tema se analizaría en la sesión de cabildo del veintiséis de septiembre, debido a la agenda saturada de la autoridad municipal.

71. Con base en lo anterior, el tribunal local concluyó que el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, no realizó acciones positivas con el fin de realizar el pago a los agentes y subagentes del municipio.

72. Por el contrario, se determinó que únicamente se aseguró que esa temática se trataría en la sesión del veintiséis de septiembre, sin que a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-183/2022

fecha en que se emitió la resolución se hubiera informado del pago de las remuneraciones adeudadas.

73. Como se advierte, el tribunal local sí consideró y valoró lo informado por autoridad municipal para arribar a la conclusión de que la sentencia se encontraba incumplida, de ahí que a la actora no le asista la razón cuando asegura que se omitió tal cuestión.

74. Ahora, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el treinta de septiembre, fecha en que se emitió la resolución impugnada, el tribunal local recibió una nueva promoción por parte del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

75. En dicha promoción, mediante oficio 177/SM/2022, la síndica municipal del ayuntamiento referido remitió el acta de la sesión ordinaria celebrada por el cabildo el veintiséis de septiembre, en la que se abordó el requerimiento inicial del magistrado instructor en la instancia local.

76. De acuerdo con dicha documentación, los integrantes del cabildo concluyeron que debía solicitarse un informe a la tesorería municipal, a fin de conocer la situación del recurso económico y poder enfrentar lo requerido.

77. Al respecto, si bien en la resolución impugnada no se advierte una mención expresa a dicha situación, no puede atribuirse falta de exhaustividad al tribunal local, porque lo informado carece de la entidad suficiente para arribar a una conclusión distinta a la sostenida en la resolución.

78. Es decir, la autoridad responsable concluyó que el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, incumplió con lo ordenado en la sentencia principal, en tanto que omitió pagar las dietas adeudadas a los agentes y subagentes del municipio.

79. Así, pese a que en la decisión no existe una mención expresa del último informe, las manifestaciones ahí contenidas en nada modificarían la conclusión precisada en el párrafo precedente, por lo cual no puede asegurarse que el tribunal local la pasó por alto.

80. Por el contrario, toda vez que en el último de los informes únicamente se hizo del conocimiento la sesión en la que se solicitó un informe a la tesorería municipal para poder cumplir con lo ordenado, el tribunal local válidamente pudo concluir que no se acreditó el cumplimiento de la sentencia, en tanto que no se realizó el pago de las dietas adeudadas.

81. Por otro lado, a la actora tampoco le asiste la razón cuando sostiene que se omitió considerar lo resuelto en otros expedientes, en los que la autoridad responsable ha considerado que el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, se encuentra en vías de cumplimiento e incluso que ha pagado las dietas correspondientes a diversas autoridades auxiliares que también fueron parte actora en el juicio de origen.

82. Lo anterior, porque en el caso la actora pretende que lo determinado en un expediente diverso condicione el análisis del cumplimiento de una sentencia derivada de otra cadena impugnativa, lo cual es incorrecto.

83. En relación con lo anterior, la actora parte de una premisa errónea



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-183/2022

al considerar que las acciones efectuadas para pagar las dietas adeudadas a personas en lo individual tienen efecto sobre las dietas adeudadas de otras.

84. En efecto, en su demanda sostiene que el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, ha realizado acciones e incluso ha pagado las dietas adeudadas a diversas personas, de las cuales algunas son las mismas que accionaron el juicio de origen.

85. No obstante, acto seguido reconoce que la coincidencia es únicamente respecto de algunos actores y que los que, según su argumento, son coincidentes impugnaron en juicios diversos la omisión de otorgarles una remuneración en una temporalidad distinta.

86. Luego, lo determinado en un expediente diverso cuyas temporalidades, cantidades e incluso actores son distintos no puede condicionar el estudio del cumplimiento de la sentencia de origen del presente asunto, pues pese a compartir algunos actores y a la autoridad responsable, así como tener actos impugnados similares, la materia de controversia es distinta.

87. De ahí lo **infundado** del agravio.

II. Vulneración al principio de congruencia

88. La promovente considera que se vulnera el principio mencionado, esencialmente, porque se ordenó que se otorgara una remuneración a todos los agentes y subagentes del municipio por el ejercicio del cargo que desempeñan, lo cual no fue planteado por la parte accionante en la instancia local.

89. Al respecto, conviene precisar que con este agravio la actora pretende cuestionar un efecto que fue ordenado desde la sentencia principal y no así en la resolución incidental que ahora se combate.

90. En ese sentido, al margen del momento procesal oportuno para plantear ese argumento, el disenso debe calificarse de **inoperante**, ya que la promovente carece de legitimación activa para cuestionar esa decisión, debido a que actuó como autoridad responsable en la instancia previa.

91. En relación con lo anterior, conviene precisar que si bien se reconoció la legitimación a la actora en el presente juicio, ello únicamente fue para efectos de pronunciarse sobre el agravio relativo a la supuesta falta de exhaustividad que, como se expuso, pudo incidir en la multa impuesta.

92. Sin embargo, el requerimiento del cumplimiento de la sentencia principal por parte de la autoridad responsable en nada se relaciona con la multa impuesta, de ahí que la promovente carezca de legitimación para inconformarse con esa parte de la decisión, dado su carácter como autoridad responsable en la instancia previa.

93. Al respecto, es aplicable la razón esencial de la jurisprudencia **4/2013** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-183/2022

DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”,¹⁸ la cual refiere que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un juicio subsecuente contra lo resuelto, ya que los medios de impugnación en general están diseñados para que los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

94. Ahora, en su demanda la actora refiere que en el presente juicio no comparece con el carácter de autoridad responsable, sino como representante de los derechos colectivos de su comunidad, por lo cual negar su participación por el hecho de tener ese carácter en la instancia previa restringiría el acceso a la justicia en defensa del presupuesto de su comunidad.

95. Lo anterior, con mayor razón, debido a que la autoridad responsable vulneró los principios constitucionales de certeza y legalidad.

96. Sin embargo, tal como se ha precisado en el desarrollo de la presente ejecutoria, toda vez que la decisión no le genera una afectación individual, no se encuentra dentro de los supuestos de excepción y debe estarse a la regla general prevista en la jurisprudencia 4/2013 previamente citada.

97. Adicionalmente, debe señalarse que la posible afectación patrimonial solo puede hacerse valer ante los tribunales, cuando

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; y en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

aquéllas realicen actividades con el carácter de personas de derecho privado, pero no cuando lo hacen en ejercicio de sus atribuciones propias investidas de imperio, o bien, cuando resultan omisas en el cumplimiento de las funciones públicas encomendadas.

98. Es decir, quienes tengan ese carácter en las instancias previas no pueden prescindir de la calidad autoridad que a su parte ha correspondido en la controversia y adoptar la de un particular afectado en sus derechos fundamentales.¹⁹

99. Por último, no pasa inadvertido que en algunas partes de su demanda la actora menciona la falta de competencia como un supuesto de excepción para contar con legitimación activa para promover el presente juicio.

100. De igual forma, sin mencionar expresamente que la autoridad responsable carece de competencia para emitir el acto impugnado, refiere que se resuelve sobre cuestiones laborales.

101. Al respecto, aun de considerar que dichas manifestaciones pretenden controvertir la competencia de la autoridad responsable, esa cuestión ya fue dilucidada por esta Sala Regional en la sentencia recaída al expediente SX-JE-53/2022, en la cual, ante el planteamiento manifiesto de la misma actora, se determinó que el momento procesal oportuno para cuestionar la competencia del tribunal local fue en el dictado de la sentencia principal y no así en sus resoluciones incidentales, resultando tampoco oportuno hacerlo ya en la etapa de

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución recaída al expediente SUP-RDJ-2/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-183/2022

ejecución de la sentencia.

102. En ese sentido, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

103. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

104. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora; de **manera electrónica** o por **oficio**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en el Acuerdo General 3/2015, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.